

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00222/2019

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 279 026 **Fax:**
Correo electrónico:

Equipo/usuario: E01

N.I.G.: 13034 45 3 2019 0000261
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000122 /2019 /
Sobre: AD
De D/Dª:
Abogado:
Procurador D./Dª: JORGE MARTINEZ NAVAS
Contra D./Dª: AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª:

SENTENCIA

Ciudad Real, 30 de octubre de 2019.

D. ANTONIO BARBA MORA, Magistrado, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, habiendo examinado el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado, a instancia de D.

, representado por el procurador D. Jorge Martínez Navas, contra el Ayuntamiento de Ciudad Real, representado por la letrada Dª María Moreno Ortega, ha dictado la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El citado demandante ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra el Decreto nº 2019/490 del Concejal Delegado de Régimen Interior y Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Ciudad Real, de 5 de febrero de 2019, que impone una sanción de 200 euros por no respetar un semáforo en rojo.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente

administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista, que ha tenido lugar el día 14/10/2019.

Tercero.- A dicho acto comparecieron ambas partes, bajo la representación y defensa indicadas; se ratificó el primero en su escrito de demanda y se opuso la segunda a sus pretensiones; se admitieron las pruebas propuestas, según consta en la grabación efectuada de la vista oral, y ha quedado el recurso concluso para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Ayuntamiento notifica al interesado la comisión de una infracción consistente en no respetar un semáforo en rojo, se cita el artículo 76.K de la Ley de Seguridad Vial y se añade que no se le ha podido notificar en el acto por haber tenido conocimiento de la infracción a través de medios de captación de imagen. Esta notificación se le entrega el día 8 de octubre de 2018 y es firmada personalmente por el hoy recurrente.

El demandante se identifica a sí mismo como conductor y señala el domicilio de Ronda de Calatrava, nº 20, .

Incoado expediente sancionador a su nombre, se otorga plazo para efectuar alegaciones y proponer pruebas; se intenta notificar en el domicilio correcto, pero no se consigue por estar ausente, por lo que se publica por edictos.

Presenta escrito de alegaciones, manifestando sorprendentemente que no se le ha notificado, por ser erróneo el domicilio y señala otro conductor.

Finalmente la resolución sancionadora se le notificó el 19 de marzo de 2019.

SEGUNDO.- El primer motivo lo dedica a la vulneración de la presunción de inocencia, por falta de prueba de cargo de la infracción. Argumenta: “siendo esencial por ser el único medio de prueba del que se vale la Administración sancionadora y porque además resulta imposible reproducirlo con posterioridad, no se identifica en aquella el aparato utilizado (modelo, características técnicas,...), ni se acreditan tampoco las exigencias y requisitos que pudieran estar impuestos, en su caso, por el control metrológico del Estado.”

Pues bien, el “medio de captación de imágenes” que cita el Ayuntamiento es una cámara fotográfica. Y es irrelevante que la fotografía de la infracción se haya tomado con una cámara convencional, con un teléfono móvil, o con otro tipo de cámara, y aún más irrelevante

de qué marca o modelo sea la misma. Hasta en el derecho penal una fotografía es una prueba de cargo suficiente para probar la comisión de un delito. La infracción está totalmente acreditada, ya que en una foto se ve el automóvil antes del semáforo, en otra atravesando y en otras ya rebasado el mismo, y en las tres se ve el color rojo del semáforo. Cita una sentencia del TSJ en la que se exige que se identifique el aparato que detectó la infracción, pero en aquél caso era imprescindible, porque son aparatos que miden algo, como la velocidad, el grado de alcohol, etc, y que por tanto deben estar homologados y periódicamente revisados por el control metrológico del Estado. Pero no en este caso, en que la cámara no mide nada, simplemente saca fotografías.

Así lo recoge el Informe del Centro Español de Metrología, que en su conclusión tercera afirma: “El dispositivo foto-rojo, compuesto por sensor de estado del ciclo semafórico, sensor de tráfico, y cámara(s), sin función de medida de velocidad, no realiza medición alguna, limitándose a monitorizar o registrar los diferentes estados del semáforo, con la información complementaria capturada de otras fuentes, y a aportar las fotos como evidencia de la infracción. Las infracciones cometidas se tipifican en base a una observación de un hecho, no a una medición. No hay pues fundamento para que puedan ser considerados instrumentos de medida y someterlos al control metrológico del Estado.”

TERCERO.- Y en segundo lugar, manifiesta que no se ha dado conocimiento de la norma en la que se establece la sanción de 200 euros. Es cierto que en la resolución que incoa el expediente sancionador, solo figura la norma legal que tipifica la infracción, pero la omisión se subsanó dentro del expediente, ya que en la propuesta de resolución y posteriormente en la resolución sancionadora se lee: “Infracción muy grave, tipificada en el artículo 77j) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y sancionada en el artículo 80.2.b) de esa misma Disposición Legal.”

Por consiguiente, no pasa de ser una mera irregularidad formal, que no ha causado ningún tipo de indefensión, elemento indispensable para declarar la nulidad de una resolución administrativa.

CUARTO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: “1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.” No obstante, al tratarse de un asunto que puede generar confusión por la sentencia del TSJ referida a los aparatos de medición, no procede imponer las costas.

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de apelación, según lo dispuesto en los arts. 81.2.b) y 121.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por no exceder la cuantía litigiosa de 30.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D.
contra la resolución del Ayuntamiento de Ciudad Real que se describe en el primer antecedente de esta sentencia, por ser acorde a Derecho. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y adviértaseles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno. Comuníquese la sentencia a la Administración demandada a fin de que, acusado recibo en el plazo de diez días, la lleve a puro y debido efecto, practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y en el plazo señalado comunique a este Juzgado el órgano responsable de su cumplimiento. Practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.